

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. **25843-31-03-001-2019-00012-01**
Demandante: **FABIO NELSON SANTANA SANCHEZ**
Demandado: **CARBONERAS SAN FRANCISCO SAS Y COOCARBÓN MINING SAS**

En Bogotá D.C. a los **13 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2023**, la Sala de Decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022, que erigió en legislación permanente el Decreto 806 de 2020. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté – Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

FABIO NELSON SANTANA demandó a **CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S.** y **COOCARBÓN MINING S.A.S.**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral, se condene a la segunda de las sociedades a incorporarlo dentro de su planta de personal en *la Mina la Esperanza*, en virtud de la sustitución patronal que operó desde el mes de julio de 2017 cuando “...fue cedido el título minero HCN 81 por parte de su anterior titular *SOCIEDAD CARBONERAS SAN FRANCISCO SAS*...”; y a pagarle desde la referida fecha, salarios, prestaciones sociales –cesantías, primas-, vacaciones, subsidio familiar, aportes a seguridad social; acreencias por las que debe responder de manera solidaria la primera sociedad; igualmente se les imponga las sanciones que establezca la ley por haber omitido el reconocimiento

y pago de esas pretensiones; se les condene a lo ultra y extra petita y las costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, se narra en la demanda que CARBONERAS SAN FRANCISCO SAS, era la titular del título minero HCN 081 inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de abril de 2007, localizado en el municipio de Lenguazaque – Cundinamarca, para la explotación de carbón mineral, que fue denominado *Mina la Esperanza*; el 9 de junio de 2016 ocurrió en dicho sitio un grave accidente laboral en el que falleció un trabajador y otros, incluido el demandante, sufrieron las lesiones que se relacionan en el hecho 3° la demanda (fls. 23 y 24 PDF 01); el 9 de marzo de 2018 fue ordenado el reintegro del demandante con algunas restricciones debido a su estado de salud.

Sostiene que al presentarse a la unidad productiva *Mina La Esperanza*, se enteró que la misma ya no pertenecía a la empresa *Carboneras San Francisco SAS*; que mediante oficio de 23 de octubre de 2018, el representante legal de la citada empresa, informa que “...Como es de pleno conocimiento para todos los trabajadores activos, así como para el sector minero, el título en mención fue cedido a la empresa COOCARBON MINING SAS desde el mes de julio de 2017 y se encuentra en posesión del mismo desde ese mismo mes y año...en cuanto a la solicitud, la cual ya ha sido comunicada a ustedes verbalmente y por escrito, como así afirman en el numeral 9 del comunicado, la Sociedad Carboneras San Francisco SAS No se encuentra desarrollando su objeto social, ni ninguna otra actividad comercial desde el 29 de diciembre de 2017, por lo cual no tiene un sitio de reubicación laboral, excepto las oficinas ubicadas en la ciudad de Cali y que ustedes han manifestado verbalmente no aceptar el traslado a esta ciudad...” (firma JUAN BAUTISTA FLORES MARTÍNEZ, representante legal)...”.

Menciona que las sociedades demandadas, involucradas en la sustitución patronal “...omitieron hacer el empalme de la planta de personal y en consecuencia a los trabajadores accidentados, como es el caso de mi poderdante, se han negado a vincularlos a la planta del nuevo titular del derecho minero, en detrimento de los intereses del trabajador y los de su familia...”; ya que COOCARBÓN MINING SAS ha seguido explotando la *Mina la Esperanza*, lugar donde el actor se accidentó; que el 23 de noviembre de 2018, el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, negó la acción de tutela impetrada contra la accionada, bajo el argumento que existía otro mecanismo de defensa –el proceso

ordinario laboral-, sin embargo, dejó clara constancia de que “...La empresa COOCARBON MINING SAS, acepta el título minero del yacimiento donde ocurrió el accidente de mi poderdante le fue cedido en julio de 2017...”; que el accionante citó a audiencia de conciliación ante la Inspección de Trabajo al representante legal de Carboneras San Francisco SAS, quien sostuvo que “...El trabajador no ha sido despedido. Que la empresa no tiene donde reubicar al trabajador. Que le respeta su estabilidad reforzada. Que se le seguirá pagando su salario...”; que desde que operó la sustitución patronal, Coocarbón Mining SAS ha seguido operando la mina donde se accidentó, no le ha pagado las acreencias que se reclaman con esta acción laboral, pues el contrato laboral del accionante, se encuentra vigente desde el 17 de mayo de 2016, prestando sus servicios en la Mina la Esperanza, devenga una remuneración mensual de \$1.700.000 (fls. 21 a 31 PD 01 y PDF 03).

La demanda fue presentada ante el **Juzgado Laboral del Circuito de Ubaté–Cundinamarca**, autoridad judicial que, luego que la misma fuera subsanada, con auto de 12 de marzo de 2019, la admitió disponiéndose la notificación a la parte demandada, en los términos allí indicados (PDF 04).

La demandada **COMPAÑÍA MINERA COOCARBON S.A.S. “COOCARBON MINING SAS”**, recorrió el traslado de ley, procediendo a través de apoderado judicial a otorgar contestación a la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, señalando que no existió la sustitución patronal alegada por el accionante, dado que no están reunidas todas las condiciones para que ésta opere; precisando al pronunciarse frente a los hechos que no ha operado la figura de la sustitución patronal en virtud del contrato de cesión de los derechos derivados de los contratos de concesión minera HCN – 081 y HCE -081 celebrado y suscrito el 27 de julio de 2017, por cuanto “...Para hablar de concepto de sustitución patronal es importante tener claro las condiciones para que ésta se constituya y se cause, de lo contrario si no se configura la totalidad de las siguientes condiciones no opera la sustitución patronal: A). Cambio de un patrono por otro. B). Que las operaciones del establecimiento continúen igual que antes del cambio de patrono. C). que los trabajadores continúen con sus mismas funciones, es decir, que sigan laborando de la misma manera que con el anterior empleador...”.

Precisa que, en el asunto bajo examen, no se ha configurado el primero de los aludidos requisitos, porque no se dio ni existe *cambio de empleador por otro*, ya que “...en el contrato de cesión total...celebrado el pasado 27 de julio de 2017, entre CARBONERAS SAN FRANCISCO SAS y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN Y OTROS MINERALES DE COLOMBIA, quien con base en la facultad otorgada en la cláusula prima del contrato solicitó a la cedente inscribir ante la ANM la cesión de los títulos mineros a favor de COOCARBÓN MINING SAS, no se pactó ni se consignó convención alguna respecto de los trabajadores que ésta tenía, ni sobre contratos de trabajo para que hubiese operado la sustitución patronal, todo lo contrario, en la cláusula décima primera del contrato de cesión las partes dejaron expresa constancia, que entre ellas ni existe relación laboral (no sustitución patronal, ni tampoco existe tal relación entre los Cedentes (Carboneras San Francisco S.A.S.) y los empleados o los subcontratistas del Cesionario (no solidaridad)....”.

También sostiene que, con las pruebas aportadas con la demanda, se establece con certeza la inexistencia del cambio de patrono, dado que en el acta del Ministerio del Trabajo, el representante de Carboneras San Francisco SAS, indica al demandante que el contrato de trabajo sigue vigente; aunado a que en el fallo de tutela de 23 de noviembre de 2018, el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, “...deja plasmado y por ende probado...”, “...no solo que en momento alguno el accionante haya dejado de percibir los ingresos correspondientes al salario que devenga en su condición de trabajador de SOCIEDAD CARBONERAS SAN FRANCISCO SAS, sino que al igual se encuentran acreditados el pago de los aportes a seguridad social por la misma empleadora...”; que tampoco la tercera condición para que surja la figura señalada está presente, como quiera que el vínculo del actor con Carboneras San Francisco SAS está vigente, lo que “...significa que el demandante no siguió laborando con COOCARBON MINING SAS, es más, ni siquiera ésta tuvo conocimiento de ese vínculo laboral, ni ha tenido relación legal alguna con el aquí demandante...”; por tanto, tampoco es cierto que se haya omitido por las partes contratantes hacer empalme de la planta de personal, pues tal y como se ha expuesto, en el contrato de cesión de los títulos no se pactó ni se convino tema alguno frente a temas laborales, lo contrario, está fue expresamente excluida, tal como se desprende del contrato y de las demás pruebas existentes en la misma demanda laboral.

En su defensa propuso la excepción de fondo que denominó: Inexistencia de sustitución patronal e inexistencia de legitimidad por pasiva (PDF 06).

La demandada **CARBONERAS SAN FRANCISCO SAS**, dentro del término legal y por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda con oposición a las pretensiones, sosteniendo que en ningún caso ha operado la sustitución patronal, que siempre ha buscado reubicar al demandante, pero que éste se ha negado, como lo acepta en el hecho 6° de la demanda; que el salario era variable y no la suma que se indica; que además no puede haber condena solidaria porque como lo ha admitido, el trabajador está válidamente vinculado con ella.

Indicó en los **Hechos, fundamentos y razones de la defensa**, que era titular – propietaria- del título minero HCN 081, pero lo cedió a título de venta a la accionada COOCARBON MINING SAS, según contrato suscrito en julio de 2017, que obra en el expediente con sus otros sí, que en dicho contrato pactaron *“...únicamente lo relacionado con la cesión del título, precio y forma de pago...”*; que la negociación *“...no involucró la cesión y/o sustitución de contratos de trabajo...”*; asevera que siempre ha estado dispuesta a reanudar la relación laboral con el accionada, por lo que se le indicó que se acercara a las instalaciones *“...ubicadas en el Valle del Cauca, para tal efecto...”*; no obstante el trabajador *“...se ha negado a reiniciar la prestación del servicio, por lo que la sociedad le dio un descanso remunerado, conforme a las normas del Código Sustantivo del Trabajo...”*, le canceló el salario hasta junio de 2018, al igual que sus aportes a seguridad social, por cuando *“...le ha sido imposible seguir ejecutando su objeto social, tal como se los informó a los trabajadores, en su oportunidad...”*.

Precisa que, siempre ha estado en toda la voluntad de solucionar sus diferencias con el trabajador *“...pero ante la falta de recursos no ha sido dable...”*, que el sueldo del actor asciende a la suma de \$860.159; que éste no ha radicado incapacidades laborales en las instalaciones dispuestas para este fin. Dice que en la demanda se incurre en contradicción, dado que solicita se le condene solidariamente, no obstante *“...la supuesta sustitución ocurrió en julio de 2017, según indico, la única obligada a cubrir esos pagos es la nueva empleadora, conforme al numeral 2 del Art. 69 del Código Sustantivo del Trabajo...”*; sin embargo asevera *“...mi poderdante es la empleadora del demandante, por lo que, en ningún momento ha operado la deprecada sustitución patronal que aquel ahora, puesto que no se han dado los presupuestos legales para el efecto, tampoco es acreedor de la estabilidad laboral y además, está solicitando pagos superiores a los que tiene derecho...”*. Formuló

en su defensa, los medios exceptivos denominados: Inexistencia de la sustitución patronal, Pago parcial y cobro de lo no debido, Buena fe, Inexistencia de la estabilidad laboral reforzada y, Prescripción (4 a 13 PDF 14 y PDR 16).

II. DECISION DEL JUZGADO

Agotados los trámites procesales, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, mediante sentencia de 28 de marzo de 2022, resolvió:

*“(…) **Primero: DESESTIMAR** las pretensiones de la demanda del señor FABIO NELSON SANTANA SÁNCHEZ, respecto de las demandadas SOCIEDAD CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S. y COOCARBÓN MINING S.A.S.*

***Segundo:** No acoger la tacha realizada por el apoderado judicial de la sociedad CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S., respecto del testigo FÉLIX EMIDIO RINCON CASTANEDA.*

***Tercero: CONSULTAR** la decisión emitida. En Consecuencia, de no apelarse el fallo, se remitirá el proceso ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para que s surta el mentado grado jurisdiccional.*

***Cuarto: CONDENAR** en costas al demandante. Tásense. Se señala la suma de \$500.000, como agencias en derecho para da una de las empresas demandadas...”*
(Audio y acta de audiencia, PDFs 38 y 39).

III. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE:

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del convocante al proceso, interpuso y sustentó el recurso de apelación, en los siguientes términos:

“(…) Gracias Señoría, con todo respeto me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia que acaba de dictar su Despacho, solicitándole a H. Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Laboral, que sea revocada en su integridad la sentencia y en su lugar se accedan a las súplicas de la demanda, de acuerdo a las siguientes razones:

1°- El despacho cometió una indebida interpretación y valoración de las pruebas: En efecto, Honorables Magistrados del Tribunal Superior, el señor Juez Civil del Circuito de Ubaté, desconoció, la confesión hecha por los representantes legal de las sociedades demandadas, en el sentido de reconocer la existencia de la sustitución patronal, no propiamente de la sustitución patronal sino de la cesión que hicieron de la misma donde ocurrió el accidente y donde laboraba FABIO NELSON SANTANA. Tanto el representante legal de CARBONERAS SAN FRANCISCO como de COOCARBON MINING, aceptaron sin vacilación la cesión de la mina donde sucedió el accidente y resultó gravemente lesionado mi patrocinado, resultó muerto un trabajador y resultaron lesionados varios compañeros de FABIO NELSON.

El despacho, Honorables Magistrados, tomó como base fundamental en su decisión unos contratos privados con el fin de denegar las pretensiones, contratos privados que obviamente el trabajador ni este representante de este trabajador podían tener acceso, el despacho interrogó de manera puntual y me dio la oportunidad a mí de interrogar de manera puntual a los dos representantes legales, ellos aceptaron que había habido una transición del establecimiento de comercio, del establecimiento de producción de la mina donde laboraba FABIO NELSON, realmente no entiendo porque razón se trae y se analizan unos documentos privados de negociación cuando la verdad el despacho ha debido interpretar la prueba y de ella concluir que efectivamente hubo una transición, en cuanto al operador, explotador y titular de la mina ya que tanto el representante legal de CARBONERAS SAN FRANCISCO como el representante legal de COOCARBON MINING, aceptaron de manera clara y sin ambages que ese negocio jurídico si lo habían hecho, con la salvedad de que los trabajadores no habían sido incorporados a la planta de personal de COOCARBON MINING, esa confesión obviamente que rebasa años luz el análisis hecho por el señor Juez Civil del Circuito de Ubaté, donde le de alcance a una negociación que obra en documentos privados, pero que contraviene la prueba testimonial que obviamente presta absoluta credibilidad porque no solamente la parte demandada lo aceptó, sino los testigos y el mismo FABIO NELSON SANTANA, en su exposición, en el interrogatorio que le hicieron. Es lamentable que después de existir prueba testimonial, prueba de interrogatorio de parte donde se acepta la transferencia de ese establecimiento de comercio, de esa unidad de producción de CARBONERA SAN FRANCISCO a COOCARBON MINING, por un simple formalismo o por una interpretación errónea de las pruebas, se despache con cajas destempladas una pretensión tan justa como la del señor FABIO NELSON SANTANA, y que precisamente se cite como argumento de peso que el señor FABIO NELSON SANTANA, solo cito administrativamente a una conciliación a la empresa CARBONERAS SAN FRANCISCO; es absurdo, porque resulta que para poder iniciar, como requisito de procedibilidad para poder iniciar una acción laboral como la que nos encontramos, no es necesario, no es indispensable no es requisito de procedibilidad, la celebración de una audiencia de conciliación, es más lo que se dice en una audiencia de conciliación no se debe decir cuando no hay conciliación pues obviamente que carece de trascendencia y ni siquiera se podía citar en esta audiencia de emisión de fallo.

Ya llevamos algo más de 4 años, en esta primera instancia y yo como abogado de los trabajadores quiero decir que el despacho, no cumplió con ese sagrado mandato en la defensa de los trabajadores que cito el despacho al comienzo de la emisión de este fallo, es decir que la defensa de los trabajadores, la interpretación de la prueba y el principio del indubio pro operario, tampoco se aplicó aquí; aquí lo que se hizo fue aplicar de manera errónea una interpretación probatoria, de la cual no solo salgo sorprendido yo sino que además debió salir sorprendida hasta la parte demandada, quien en ningún momento alegó el intrínseco (sic) y la letra menuda de unos negocios jurídicos que en últimas no fueron expuestos de manera clara y contundente; lo cierto es que COOCARBÓN MINING aceptó que compró esa unidad de producción, COOCARBON MINING aceptó no haber incorporado a la planta de personal de esa nueva empresa a los trabajadores, no solo a FABIO NELSON SANTANA sino a FELIX y a ORLANDO RINCON CASTAÑEDA, y le quedo entonces muy fácil a la empresa CARBONERAS SAN FRANCISCO evadir la responsabilidad de semejante accidente, donde resultaron lesionados más de 10 trabajadores y resultó muerto un trabajador oriundo de Cali, y para el despacho, no obstante que, COOCARBON MINING por intermedio de su representante legal, acepta que

compró esa unidad de producción y que la está explotando, el despacho ahora dice que no que se ha debido es demandar a otra persona.

La verdad, a mi como abogado me sorprende, y yo creo que a los abogados de los demandados también los sorprende porque esa no fue ningún argumento ni se debatió en ningún momento, se hubiera debatido con la mayor seguridad, el despacho al inicio del trámite procesal hubiese ordenado la notificación de la demanda a esos nuevos actores, que hoy nos sorprende y que hoy nos cita el despacho.

Luego, adicionalmente a la solicitud principal de revocar el fallo y despachar de manera favorable las pretensiones de la demanda, le solicito al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Laboral, dar aplicación al artículo 33 (sic) del CGP en su numeral 8°, castigando el trámite procesal, con la causal de nulidad allí prevista, numeral que señala, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o emplazadas de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes o cuando la ley así lo ordena o no cita de indebida forma (sic) al ministerio público o cuando cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada; entonces Honorables Magistrados solicitado, que si los argumentos del Despacho son tan certeros, como no parecen serlo, para no afectar a un trabajador en sus derechos, para no afectar el principio del indubio pro operario, para no afectar la valoración probatoria que considero desfasaba y errada gravemente, solicitó que se decrete la nulidad de la actuación a partir del auto admisorio de la demanda y que se ordene citar a las personas que hoy cita el Despacho, a las personas que el despacho logró extraer de las negociaciones privadas de una mina de carbón, cuando en realidad los representante legales de las empresas demandadas fueron claras en señalar que entre ellas había habido el negocio jurídico de traslado de la mina y así evitar Honorables Magistrados, que precisamente se logre concretar la maniobra evasiva de la cual dejó constancia el despacho, porque en realidad si es una maniobra evasiva, tan pronto sucede ese accidente laboral tan grave con la muerte de un trabajador y graves consecuencias para otros, incluso un trabajador de éstos quedo parapléjico, no se puede pasar de calle la responsabilidad evasiva, porque CARBONERAS SAN FRANCISCO simplemente llegó y vendió la mina, la transfirió y se quedó muerto de la risa frente a los derechos de los trabajadores.

Es lamentable Honorables Magistrados, que tengamos una valoración probatoria al margen de las confesiones de los representantes legales de las sociedades demandadas, me sorprende y les solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, corregir este grave yerro y revocar la sentencia o declarar la nulidad ya probada prevista en el artículo 133, numeral 8° del CGP, aplicable por remisión hecha en el artículo 145 del CST. De esta manera dejo sustentado el recurso,..."

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El término para alegar de conclusión en segunda instancia, transcurrió en absoluto silencio.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y que fueron sustentados, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Así la cosas, se advierte que no fue objeto de reparo los siguientes supuestos facticos, que el demandante se vinculó laboralmente con la sociedad *Carboneras San Francisco SAS*, el 17 de mayo de 2016, para desempeñarse como minero en la *mina la Esperanza*, de propiedad de la aludida sociedad, que el 9 de junio de 2016 sufrió un accidente de trabajo y estuvo incapacitado; que la empleadora celebró el 27 de julio de 2017, CONTRATO DE CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA HCN -081 Y HEC-081 ENTRE CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S., COOPERATIVA INTEGRAL PRODUCTORES DE CARBÓN CUCUNUBA -CEDENTES- y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN Y OTROS MINERALES DE COLOMBIA –CESIONARIA-(fls. 9 a 30 PDF 06), como se colige de la contestación a la demanda dada por cada una de las accionadas; y se corrobora con los documentos allegados al expediente.

Atendiendo los reparos formulados por el recurrente, se observa que la controversia en esta instancia se centra en determinar si; (i) se configuraron los presupuestos de la sustitución patronal deprecada y por ende hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, o en su lugar y como lo concluyó el juez de primer grado, dicha figura jurídica no se evidenció en el presente asunto y, por consiguiente; (ii) hay lugar a declarar la nulidad de la actuación, como lo señala el recurrente.

Sobre este aspecto, la normatividad sustantiva laboral, en los artículos, 67 define la figura de **la sustitución patronal**, en los siguientes términos: “...Se entiende por sustitución de empleadores todo cambio de un empleador por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios...”, en el 68, establece el mantenimiento

del contrato de trabajo, al prever “...La sola sustitución de empleadores no extingue, suspende ni modifica los contratos de trabajo existentes...”; y en el 69, determina la responsabilidad de los empleadores, al consagrar en su parte pertinente: “...1º.) El antiguo y nuevo empleador responden solidariamente de las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a aquel, pero si el nuevo empleador las satisficiera, puede repetir contra el antiguo. - 2º-) El nuevo empleador responderá de las obligaciones que surjan con posterioridad a la sustitución...”.

La jurisprudencia tiene adoctrinado, para que opere dicha figura jurídica, se deben reunir tres condiciones, a saber: i) el cambio de un patrono a otro; ii) la continuidad del objeto social de la empresa; y iii) la continuidad de los servicios del trabajador mediante el mismo contrato de trabajo. Así, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL13883-2017, sobre este específico punto, indicó: “...Esta Corporación en sentencia CSJ SL850-2013, sobre la sustitución patronal señaló que, se produce cuando opera un cambio de empleador por cualquier causa, principalmente por mutación del dominio de la empresa o de su administración; que requiere continuidad en el desarrollo de las operaciones del establecimiento y también en los servicios que presten los asalariados. Es decir, que continúe el mismo giro de los negocios o actividades, como antes, y que los trabajadores sigan laborando después del cambio como lo venían haciendo con anterioridad a él, es decir, en ejecución del mismo contrato pues, si el contrato con el primer empleador termina, no se configura la sustitución patronal.- (...) Precisamente, son estos elementos los que deben verificarse, a efectos de declarar la existencia de dicha figura, cuya finalidad es impedir el desmejoramiento de la situación de los trabajadores, a través de la fragmentación del capital o del tiempo necesario para acceder a algunas prestaciones o beneficios establecidos en la ley o en actos jurídicos extra legales...”.

En el presente asunto, el a quo negó la existencia de la sustitución patronal deprecada por la parte accionante, considerando que no se reunían los presupuestos para tal efecto, porque de los medios de prueba aportados y que analizó, no había quedado evidenciado el cambio de empleador. Al respecto, sostuvo: “...Para el despacho, es claro que el contrato en alusión incluidos los adicionales referenciados como OTROSI, no aluden en aparte alguno a la actual demandada COOCARBON MINING S.A.S., como cesionaria, ni como cedente, ni como aval de ninguna obligación En los OTROSI 3 y 4 aparece como firmante el representante legal de la empresa COOCARBÓN sin que haya certeza que se trate de COOCARBÓN MINING SAS, vale decir que el NIT de COOCARBÓN según los documentos aludidos es 860.075.788-7, referencia ésta que no coincide con el NIT de COOCARBÓN MINING S.A.S., ya que según el certificado de existencia y representación legal adosado al proceso, tal número de la aquí demandada es 901134353-9-.. De otro lado, y admitiendo en gracia de la discusión que fuese

viabile acoger la transferencia de los títulos mineros suficientemente mencionados por la simple afirmación de las demandadas en los escritos de respuesta, es decir de CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S. y COOCARBON MINING SAS, tampoco podría concluirse la configuración del elemento que comentamos, es decir el referido al cambio o modificación del empleador. Es así, que según el contrato de las páginas 46 a 56 del plenario, el objeto de la transferencia es el 100% de los títulos mineros HCL 081 y HEC 08, desde luego los derechos y obligaciones que de estos se derivan; se resalta que en el citado consenso se plantea la transferencia de dos precisos títulos sin que se indique en aparte alguno la actividad general desarrollada por CARBONERAS SAN FRANCISCO SAS, según su objeto social; es decir, la negociación recae con precisión sobre determinados medios de producción, esto es sobre actividades desarrolladas en un área claramente determinada, más no sobre la organización empresarial misma de CARBONERAS SAN FRANCISCO.- Entonces, acorde con la esencia misma de la figura sustancial de la sustitución de empleadores, no puede colegirse en este asunto que la transferencia del título minero que incluye el socavón donde laboró el trabajador demandante, haya contemplado el cambio de un empleador por otro; recordemos que, para la estructura de la aludida sustitución, es menester el traspaso no solo del medio de producción sino de la organización empresarial misma...”.

Frente al vínculo del accionante, como se indicó, no existió controversia respecto al contrato de trabajo que lo unió con Carboneras San Francisco SAS, pues así lo admitió ésta accionada desde la contestación de la demanda, al tener por cierto el hecho 15, en el que se indica que el contrato inicio el 17 de mayo de 2016; aceptar parcialmente el hecho 16 en lo atinente a que la prestación del servicio fue en la *mina la Esperanza* ubicada en el municipio de Lenguazaque, Cundinamarca; así como que el 9 de junio de 2016 ocurrió un accidente en el que resultó lesionado el demandante que le ocasionó “...fractura de TIBIA Y PERONE IZQUIERDO. FRACTURA DE ESCAPULA...”, como se alude en el hecho 3.4, que igualmente acepto como cierto (fls. 3 a 5 PDF 16).

Ahora, en lo concerniente a la sustitución patronal que reclama la parte actora se dio entre *Carboneras San Francisco SAS* y *Coocarbón Mining SAS*; la Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en un caso en el que se pretendía la declaración de dicha figura jurídica entre las mismas sociedades aquí llamadas a juicio, con sustento en supuestos fácticos iguales o similares a los narrados en esta acción, proceso adelantado por *Félix Emidio Rincón Castañeda* –testigo en el presente proceso-, radicado bajo el número 28543-31-03-001-2019-00020-

01, en sentencia de fecha 29 de julio de 2022, con ponencia de la doctora Martha Ruth Ospina Gaitán, se consideró:

“(…) Bajo ese panorama, analizadas una a una y en su conjunto las pruebas recaudadas, de cara al artículo 61 del CPT y de la SS., considera la Sala que no se encuentra probado el cambio del empleador, ni la continuidad del trabajador al servicio de éste; y es que, pese a la suscripción del contrato de cesión de los títulos mineros HCN-081 Y HEC-081, el 27 de julio de 2017, entre la sociedades Carboneras San Francisco S.A.S y Coocarbon Mining S.A.S., para la explotación de la mina La Esperanza, en el municipio de Lenguazaque; lo cierto es que, Carboneras San Francisco S.A.S., continuó ejerciendo, frente al demandante, sus obligaciones como empleador, a tal punto, que con posterioridad al 27 de julio de 2019, le realizó el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, así como los relacionados al auxilio de cesantías e incapacidades, incluso en la respuesta dada a la solicitud de reubicación laboral, de fecha 23 de octubre de 2019, esa Sociedad requirió al actor para que no se presente a reclamar a Coocarbon Mining S.A.S., porque no es su empleador y en caso de insistir en ello, le advirtió que ejercerá su poder disciplinario, tomando medidas al respecto; además, como se extrae de los interrogatorios de parte absueltos por los representantes legales de las codemandadas, Carboneras San Francisco S.A.S., liquidó a los trabajadores de la mina La Esperanza y, como el demandante estaba incapacitado para esa época, intentó reubicarlo en otra explotación ubicada en el Cauca, pero por problemas financieros, no pudo trabajar; además, Coocarbon Mining S.A.S., recibió la mina La Esperanza, inactiva; circunstancias que permiten concluir que, ninguno de los trabajadores de Carboneras San Francisco S.A.S., que prestaban allí sus servicios continuaron laborando para Coocarbon Mining S.A.S., lo que se ratifica, con el dicho del mismo demandante y de los testigos referidos, quienes, pese a expresar que continuaron en contacto con sus compañeros, señalaron que desconocen si alguno de ellos continuaron al servicio de esa demandada, luego de haber ocurrido la cesión de los títulos mineros.

Además, la Sociedad Carboneras San Francisco S.A.S., como empleador del demandante, le ofreció reubicarlo en las oficinas de la Compañía, en la ciudad de Cali, pero como lo manifestó el testigo Luis Orlando Rincón Castañeda, hermano del demandante, “uno corre al sitio donde se asentó”; incluso tal declarante reconoce que ellos no trabajaron para Coocarbon Mining S.A.S., y que su único empleador ha sido Carboneras San Francisco S.A.S., ya que ni ellos han renunciado, ni la empresa les ha terminado el contrato de trabajo.

Adicionalmente, pese a que el accionante, se encontraba incapacitado para el año 2017, cuando se celebró el contrato de cesión de los títulos mineros, tampoco obra ningún medio probatorio del cual se pueda extraer que la sociedad Coocarbon Mining S.A.S., ejerciera poder subordinante frente al actor, o que éste realizara algún tipo de petición o reclamación, donde lo reconocieran como tal; menos aún se demostró la prestación del servicio por parte del gestor a favor de esa demandada, no configurándose entonces, los requisitos para declarar la sustitución patronal deprecada...”

Y es que, tal como se indicó en el proceso mencionado, la empleadora del aquí accionante –Carboneras San Francisco SAS- luego de la suscripción del CONTRATO DE CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA HCN -081 Y HEC-081 ENTRE CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S., COOPERATIVA INTEGRAL PRODUCTORES DE CARBÓN CUCUNUBA-CEDENTES- y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN Y OTROS MINERALES DE COLOMBIA –CESIONARIA- (fls. 9 a 30 PDF 06), celebrado con la codemandada el 27 de julio de 2017; ya que así se admitió

ésta desde la contestación a la demanda y lo reafirmaron los representantes legales de la pasiva al absolver interrogatorio de parte, toda vez que el de COOCARBÓN MINING SAS, precisó *“COOCARBÓN MINING hizo la compra de dos minas, mina Loma Esperanza y mina la Esperanza, esas compras se hicieron con la respectiva infraestructura, títulos mineros, equipos e inmuebles que tenían en ese momento, se hizo un contrato de cesión donde pactaron en inventario lo que se compró, se pactó un precio y tiempos de pago y tiempos de entrega básicamente fue el negocio que se hizo de cesión de esas minas...”*, aspectos que ratifica el de la empleadora; ésta continuó retribuyendo al accionante, cubriendo las incapacidades, realizando pagos al sistema de seguridad social, etc., es decir desempeñando su rol de patrono.

En efecto, nótese que el demandante así lo admite, e incluso reclamó sus acreencias laborales respecto de éste en citación que hizo ante la Oficina de Trabajo de Ubaté, como se advierte del *Acta No Conciliada No. 0629* de 16 de marzo de 2018 (fl. 20 PDF 01), en donde sostiene que no ha sido reubicado y solicita a Carboneras San Francisco SAS, el pago de salarios y prestaciones sociales causados a dicha fecha y que allí relaciona; precisando el representante legal de la convocada en dicha ocasión, con lo que ratifica su condición de empleador: *“...Dejo constancia que me citan a la oficina por un presunto despido injustificado estando con estabilidad laboral reforzada lo cual no es cierto, ya que efectivamente no se le ha reubicado porque no tengo un sitio para reubicarlo dadas las condiciones médicas del trabajador y la operación de la empresa. Es por ello que le aclaro al trabajador que continúa siendo trabajador de la empresa que su contrato de trabajo está vigente, que se le respeta su estabilidad laboral reforzada, que se le seguirá pagando su salario común y corriente, al igual que sus prestaciones sociales y su seguridad social...”* (fl. 20 PDF 01); y en comunicado de 23 de octubre de 2018, en respuesta al actor sobre su petición de reubicación en la mina la Esperanza, que éste dirigiera a Coocarbón Mining SAS, aludió *“...Como es de pleno conocimiento para todos los trabajadores activos, así como en el sector minero, el título en mención fue cedido a la empresa COOCARBÓN MINING S.A.S., desde el mes de julio de 2017 y se encuentra en posesión del mismo desde ese mismo mes y año...”*; que *“...el contrato se encuentra vigente...”*, respecto a la solicitud *“...a la cual ya ha sido comunicada ustedes verbalmente y por escrito, como así lo afirman en el numeral 9 del comunicado, la Sociedad Carboneras San Francisco S.A.S., no se encuentra desarrollando su objeto social ninguna otra actividad comercial desde el 29 de diciembre de 2017, por lo cual no tiene un sitio de reubicación laboral, excepto las oficinas ubicadas en la ciudad de Cali y que ustedes han manifestado verbalmente no aceptar traslado a esta ciudad.- Hasta el*

*momento y conforme a la comunicación escrita, donde se reafirmó lo dicho verbalmente, **la empresa le ha otorgado permiso remunerado en aplicación del artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo.**- Con este comunicado, les informamos que la empresa tiene la potestad de otorgar el permiso remunerado sino cuenta con un sitio donde reubicar a los trabajadores, la norma no establece que debe ser de carácter obligatorio asignar un cargo o lugar de trabajo cuando la situación no lo permite y la condición actual de la empresa así lo demuestra, la cual es de conocimiento público en Ubaté, y en las ciudades donde la Sociedad ha desarrollado su actividad comercial.- Por otro lado, **les solicitamos abstenerse de continuar elevando peticiones a COOCARBÓN MINING S.A.A. ni presentarse en sus instalaciones, porque no son sus empleadores ni se ha configurado una sustitución patronal, de lo contrario nos veremos obligados a iniciar proceso disciplinarios ...**” (fls. 18 y 19 PDF 01); manifestaciones de las que se advierte el ejercicio de poder subordinante, que tiene como empleador.*

Téngase en cuenta que del CERTIFICADO DE APORTES AL SISTEMA DE PROTECCION SOCIAL, expedido con *compensar -miplanilla.com*, se evidencia el pago para pensión y salud, hasta septiembre y octubre de 2018, respectivamente (fls. 15 a 18 PDF 14); así como en el comprobante de transferencia de DAVIVIENDA, del 9 al 26 de mayo de 2018, a nombre del demandante, un pago el “13/06/2018”, por la suma de \$964.620 (fl. 20 PDF 14); periodos éstos posteriores a la fecha de celebración del contrato de cesión -27 de julio de 2017-; que evidencian la actuación de Carboneras San Francisco, como patrono del actor.

Vínculo que, ratifican los testigos LUIS ORLANDO RINCON CASTAÑEDA y FELIX EMIDIO RINCÓN CASTAÑEDA, quienes igualmente señalaron que estaban vinculados con Carboneras San Francisco SAS, que junto con el demandante se encontraban incapacitados para el momento de la negociación, como consecuencia de un accidente laboral que habían sufrido en el mismo evento los tres, que luego de superada la incapacidad no se les reubicó como lo había ordenado la ARL, porque a decir de Carboneras San Francisco SAS no tenían donde reinstalarlos, siendo la razón para que los tres –los testigos y el actor-, incoaran demanda contra las aquí convocadas al proceso.

Así, el primer de los mencionados – Luis Orlando Rincón Castañeda- señaló “...sí, he estado vinculado desde el 2004 y es la hora que estoy vinculado porque sufrí

un accidente con ellos –aludiendo a Carboneras San Francisco SAS-, que ”...Yo comencé a trabajar con ellos desde el 2004, desde el 12 de abril de 2004, claro que tuve como un retiro del 2008 y volví en el 2009, y así volví otra vez y entre en el 2014, el 20 de octubre de 2014 volví a entrar nuevamente, pero todo he trabajado ahí con ellos...”. “...Si estoy vinculado, pero estoy reintegrado porque estoy incapacitado, pero no hay donde trabajar...”, “...porque como mis patrones vendieron la empresa a ellos, a los nuevos, a los que están ahorita donde yo trabajaba, pues entonces hay nada, y creo que ellos no tienen más empresas por acá, que no tienen donde reubicarme porque yo he hablado con ellos que no tienen donde reubicarme...”; que él –el testigo- después del accidente no volvió a trabajar “...no en ningún momento...”; tampoco sabe si el demandante luego de su incapacidad lo ha hecho -vuelto a laborar en la mina la Esperanza- “...no, yo no he sabido nada, no creo...”, que aquel le comentó que “...se presentó a la empresa a laborar, y allí le dijeron que no había donde reintegrarlo...”. “...él me comentó eso, que él fue a la empresa y al momento le dijeron esa razón...”.

Respecto a Coocarbón Mining SAS”, sostuvo “...tengo entendido que ellos como no tienen ningún vínculo ni contrato con nosotros, pues obvio que no van a tenerlo a uno porque el contrato es con Carbonera y ellos están en la empresa donde laboramos, pero al igual, porque entonces yo hubiera podido trabajar allí, y no...”; que lo único que supo fue que dicha empresa les pagó a algunos trabajadores que se habían retirado “...supe que a unos compañeros la empresa si les pagó unos dineros que les debían a unos trabajadores que se habían retirado, la empresa nueva, es lo que yo supe...”, porque uno de esos trabajadores les comentó “...Si nos comentamos y, WILMAR si me comentó que había hecho un arreglo...”; refirió, que no tuvo conocimiento de algún ofrecimiento por parte de Carboneras San Francisco SAS al actor, para su reubicación en unas minas que ellos tienen en el Valle del Cauca, como lo interrogó el apoderado de dicha sociedad, “...No sé nada, yo el año pasado que mi vi con ellos pero no hablamos nada en ese sentido, pero no creo porque hasta donde yo he hablado con el gerente dice que no tiene donde reubicarnos...”, así como que “...Tengo entendido que le pagaron hasta el 30 de septiembre de 2018, hasta ahí pagaron eso de seguridad social y todo eso...”.

En similares condiciones declaró Félix Emidio Rincón Castañeda, es decir, que también laboró para la aludida sociedad Carbonera San Francisco SAS. “...desde el 2004, yo era piquero de la mina y oficios varios...”; “...yo también tuve un accidente y estuve incapacitado y no he laborado más después del accidente con ellos...”,

accidente que ocurrió el 9 de junio de 2016, en el que también se vio involucrado el aquí demandante “...él –aludiendo al actor- trabajaba en Carboneras San Francisco, también como piquero cuando tuvimos el accidente éramos compañeros de trabajo...”; dijo que él –el testigo- estuvo incapacitado como tres (3) años, hasta el “...10 de noviembre de 2019...”; así como el demandante quien igualmente “...estuvo incapacitado...”, “...No sé exactamente cuánto tiempo ... pero fue alrededor de 3 años también...”; que tiene entendido que éste desde el accidente no ha laborado “...desde el accidente él tampoco ha laborado porque como lo mandaron a reubicación y ya Coocarbón es dueño de esa empresa, pues no...”; que el demandante elevó solicitud de reintegro porque el seguro no le daba más incapacidad “...si él creo que mandó eso por escrito y también a Coocarbón...”, quienes le respondieron “...Coocarbón dijo que ellos no respondían porque no tenían ningún contrato con él, y Carboneras San Francisco dijo que ellos ya habían vendido la empresa y no tenían donde reubicarlo...”.

Mencionó que la razón para que Carboneras San Francisco, dejara de explotar la mina donde habían prestado servicios con el demandante, fue porque “...dijeron ellos, es que vendieron todos los derechos y se los cedieron a Coocarbon, entonces a raíz de eso ya es Coocarbón quien explota esa mina...”, que asevera tal situación, dado que “...ellos nos mandaron por escrito, Carboneras San Francisco que ya no hacían parte de esa empresa, de esa mina porque le habían cedido todos los derechos a Coocarbón...”, “...que no tenían ya nada, que no podían reubicarlos...”, que les dijeron “...que no iban a hacer nada porque no contaban con sitios para reubicación...”; precisó que no sabe si algún trabajador que hubiere estado con Carboneras San Francisco se encuentre laborando para Coocarbón, que en su caso particular –del testigo-, él no ha desarrollado trabajo alguno después del accidente para Coocarbón Mining.

El demandante sostuvo que, tenía vínculo laboral con Carboneras San Francisco SAS, pero que ésta “...nos dejó de pagar la seguridad social y todo eso, la verdad ahorita no hay vinculo ninguno...”, que “...nos dejó de pagar el seguro en el 2018, pero exactamente no me acuerdo el mes...”; “...lo que pasó es que apenas se acabaron las incapacidades no nos volvieron a pagar más, ni sueldo ni nos quisieron reubicar ni nada...”; que el representante legal de Carboneras San Francisco SAS, mediante escrito “...cuando él tenía que reubicarnos, cuando me dieron la reubicación de Positiva, entonces yo llame al señor Carboneras San Francisco, para que nos reubicaban y ellos dijeron que no tenían donde reubicarme que tenía que

estarme unos días en la casa mientras había donde reubicarme; entonces yo fui a la oficina de trabajo y ahí lo citaron a él y él se había comprometido en pagarme mientras había donde reubicarme, algo así dice el escrito, es que ya hace bastantes días y no me acuerdo bien, pero eso era...”; que también le informó que se encontraba en descanso remunerado “...si me hicieron un escrito, eso me llegó un escrito una vez...”; al cuestionarlo el apoderado de Carboneras San Francisco SAS, si en alguna oportunidad dicha sociedad le indico que lo quería reubicar en las minas que tiene ubicadas en el valle del Cauca, sostuvo “...me llamo don Juan Bautista, pero no me dijo que me tocaba reubicarme sino que si había algún problema en irme para allá, fue lo que me dijo únicamente, pero no me dijo que tenía que presentarme ni nada de eso...”, y que él “...lo que le dije es que estábamos mirando, porque la verdad es que estaba pesado para irme para allá, aquí no pago arriendo y para ir allá no podía en el momento irme, o sea tenía que solucionarme algo de la ida para allá porque no podía irme así como así, no fue más la conversación con él...”, así mismo señaló que, Carboneras San Francisco SAS, le pagó incapacidades hasta “...febrero o marzo de 2018...”, que el accidente fue el 9 de junio de 2016 y desde ese día estuvo incapacitado, los aportes a seguridad social se los pagaron hasta “...Eso fue en el 2018 pero no me acuerdo exactamente los meses, fue como entre mayo o junio eso es como una aproximación o algo así...”, y que no le ha prestado ningún servicios a Coocarbón Mining SAS.

Ahora, el representante legal de Carboneras San Francisco SAS, en el interrogatorio de parte, refirió que reconoció al demandante acreencias “...mientras tuvimos con que responder...”, “...mientras tuvimos ingresos que nos permitieran hacer esos pagos, después de cierto tiempo nosotros nos quedamos sin ningún tipo de ingreso con el cual pudiéramos continuar con el cumplimiento de esas obligaciones...; que no recuerda hasta que fecha reconoció el permiso remunerado con base en el artículo 140 del CST “...no al momento no recuerdo la fecha o que vigencia tenía ese permiso...”, agregando “...yo lo he manifestado al juzgado en varias oportunidades, desafortunadamente nuestra empresa quebró totalmente, nosotros o yo como persona natural también, porque los bienes que tenía los invertí en tratar de salvar la empresa y al final no fue posible, me quedaron solamente deudas, y todo mi patrimonio lo mismo que le de la empresa se perdió ... yo había manifestado en alguna oportunidad que el único activo que nos queda todavía es un título minero en el Cauca, hay un activo yo lo puse a disposición de algunas de las personas a las que se les adeuda algo, pero parece que no ha habido como interés en escuchar algo o analizar esa posibilidad...”.

De los medios de prueba referenciados, analizados uno a uno y en conjunto atendiendo los principios de la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Arts. 60 y 61 del CPTSS); es factible colegir que Carboneras San Francisco SAS, luego de la cesión total de los derechos derivados de, entre otro, el contrato de concesión minera HCN -081 donde funciona la mina la Esperanza, acreditó su condición de empleador respecto del accionante, circunstancia que impide tener por cumplidos los requisitos para declarar la sustitución patronal reclamada; como quiera que lo advertido es que no se dio ese *cambio de un patrono a otro*; ni *la continuidad de los servicios del trabajador mediante el mismo contrato de trabajo*; es que ni siquiera se observa que el trabajador hubiere prestado servicio alguno luego que refiere terminó su periodo de incapacidad, lo que admite, sin demostrar tal situación, esto la calenda en que finalizó su incapacidad.

Téngase en cuenta que aquel aceptó que no había prestado servicio alguno para Coocarbón Mining SAS, que cuando se dio la aludida cesión, se encontraba incapacitado, que fue Carboneras San Francisco SAS, quien cubrió incapacidades, sueldos, aportes a seguridad social, con posterioridad a julio de 2017, es decir ejecutó obligaciones obrero-patronales; sin que se advirtiera que la codemandada hubiere ejercido alguna actuación de subordinación y mando respecto del aquí demandante.

Lo anterior es suficiente para confirmar la decisión recurrida, habida consideración que contrario o lo sostenido por el apelante, no se acreditó el cumplimiento de los presupuestos para declarar la sustitución patronal invocada, impidiendo así elevar alguna condena de las solicitadas, teniendo en cuenta que las mismas se reclaman frente a quien nunca ostentó la calidad de empleador del demandante.

Finalmente debe precisarse frente a la manifestación del recurrente, en cuanto a que *“...se decreta la nulidad de la actuación a partir del auto admisorio de la demanda y que se ordene citar a las personas que hoy cita el Despacho, a las personas que el despacho logró extraer de las negociaciones privadas de una mina de carbón...”*; que la

misma surge improcedente, habida consideración que no se dan los requisitos para ello, dado que la litis se trabó con quienes eran los llamados a responder por las acreencias reclamadas; y en gracia de discusión, que no fuere así, téngase en cuenta que el accionante no tiene legitimidad en la causa para alegar la nulidad, conforme lo señalado en los incisos 2 y 3 del artículo 135 del CGP, toda vez que era dicha parte a quien competía vincular a todos los sujetos que eventualmente tuvieran alguna responsabilidad frente a las pretensiones del demandante, puesto que *“...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina...”*, aunado a que la causal invocada -8ª del artículo 133 ídem- *“...sólo podrá ser alegada por la persona afectada...”*, que en este caso no sería el convocante al proceso.

De esta manera quedan resueltos los temas de apelación, debiendo confirmarse la decisión de primer grado por encontrarse ajustada a derecho; reiterándose que la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los sustentados en el recurso.

Ante la falta de prosperidad del recurso de apelación, se condenará a la parte demandante a pagar las costas de instancia, conforme a lo señalado en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, Fíjese la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de marzo de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté – Cundinamarca, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia promovido por **FABIO NELSON SANTANA** contra

CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S. y COOCARBON MINING S.A.S., conforme a lo señalado en la parte motiva.

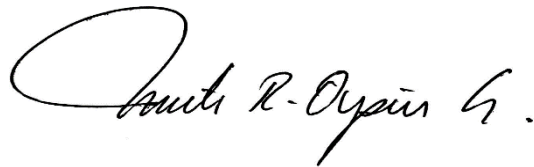
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijese la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho.

TERCERO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

LAS PARTES SERÁN NOTIFICADAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria